



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 10 de septiembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó poder a una nueva apoderada y esta presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del pasado 3 de septiembre del año que transcurre.

Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar en nombre de la demandada **Aliansalud EPS S. A.**, a la abogada Mónica Paola Quintero Jiménez, identificada con la c. c. n°. 40'039.240 y t. p. n°. 97.956 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En segundo lugar, pasa el Despacho a resolver los recursos propuesto por la apoderada de la demandada y que fueron recibidos por correo electrónico del 7 de septiembre del presente año.

Antecedentes Relevantes

El presente proceso ordinario es adelantado por la señora Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en contra de la sociedad denominada Aliansalud EPS S. A., fue admitido mediante auto del 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la demandada fue notificada de manera personal el 6 de marzo de 2020, se tuvo por no contestada la demanda y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS por auto del 3 de septiembre de este año.

De los recursos interpuestos

El 7 de septiembre hogaño, la apoderada de la demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, al considerar que dicho auto vulnera el derecho fundamental al debido proceso pues asegura que existe un procedimiento especial para tramitar los procesos de única instancia debiéndose citar a audiencia pública a contestar la demanda y dentro del acta de notificación realizada por el juzgado no se cita a su mandante a comparecer a contestar la demanda en una fecha y hora determinadas, como tampoco se conoce que el demandante haya sido notificado a comparecer en esa misma oportunidad.

Finalmente, manifestó que el auto impugnado, no solamente vulnera el debido proceso de su representada, al tener por no contestada la demanda, sino también el mismo derecho que tiene la demandante DIAN a reformar la demanda y concluye, que la oportunidad de reforma, se da en la audiencia, después que el demandado contesta de manera verbal la demanda y, en atención a que no se dio esa oportunidad, de manera concomitante se vulnera el derecho de la demandante.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado, y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.



Frente al caso particular, se encuentra que la actuación atacada fue notificada por estado del 4 de septiembre y se presentó el recurso el 7 del mismo mes, por lo que se concluye que lo hizo en la oportunidad debida por lo que el despacho se adentrara en su estudio.

CASO CONCRETO

Como se indicó, el fundamento central del recurso es el trámite que se impartió al proceso y concretamente, a la contestación de la demanda, pues en su sentir, según lo dispuesto por los artículos 72 y 77 del CPTSS en los procesos de única instancia la contestación de la demanda debe ser presentada en audiencia.

Incluso en su alegato señala que se podría estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte demandante al *impedirle* reformar su demanda en la audiencia.

Advertencia inicial

En este punto cumple advertir que, contrario a lo señalado por la apoderada de la parte demandada en su recurso, lo que en este caso se advierte es una oposición contra el **auto admisorio** de la demanda, el cual, le fue NOTIFICADO PERSONALMENTE a dicha apoderada el pasado 6 de marzo de 2020, oportunidad en la cual, no solo se le entregó copia de la demanda y su anexos, sino como quedó plenamente indicado se le entregó *"COPIA DEL AUTO ADMISORIO"* del cual no podía alegar su desconocimiento.

Es ese contexto, es claro que si alguna oposición tenía la abogada frente al trámite dado al proceso, debía ejercer su actividad jurídica frente a dicha providencia, más no frente a la que plasma los efectos de su desacato, como evidentemente acontece en el presente.

Ahora, no es ajena la razón a la togada cuando señala que el acta de notificación no es una providencia de la juez, pero lo cierto es que dicho acto es la prueba de la notificación de la providencia que además se transcribió, resaltó y subrayó, justamente en lo que hoy es objeto de controversia.

Bajo ese entendido, y al no guardar el alegato del recurso relación con la providencia que se ataca, que se itera, es la que plasmó la consecuencia de su inactividad y tuvo por no contestada la demanda, su recurso estaría llamado al fracaso de forma inminente.

No obstante, en aras de atender y explicar a la recurrente la razón del actuar del Despacho, se pasan a analizar las normas que sustentan su recurso, esto es, los artículos 70 y 72 del CPTSS.

Para el efecto, el Despacho hará un estudio conjunto, pero desagregado de la norma en comento, resaltando el texto exacto de la norma, para, a continuación, hacer la explicación concreta de tema.

Del artículo 70 y los efectos en el proceso de única instancia

El artículo 70 se titula ***"FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL"*** entendiéndola, como la que es presentada a viva voz por la parte interesada ante el Despacho y que la forma y contenido de la demanda escrita ya se encuentra regulada o, por lo menos, que no es la que están allí regulando.

En seguida la norma señala: ***"En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita"*** enunciado que aplicando una interpretación literal y sistemática nos da a entender que, en los asuntos de única instancia, la demanda, si bien no se requiere en forma escrita, puede así serlo.

A continuación, señala ***"Propuesta verbalmente"***, enunciado que nos remite a ese tipo de comunicación que hacemos por medio de la palabra; ***"Se extenderá un acta en que consten"***: (he aquí lo pretendido con la titulación de la norma-forma y contenido de la demanda verbal) que son:

1. Los nombres y domicilios del demandante y demandado;
2. Lo que se demanda y
3. Los hechos en que se funda la acción.



Entendiendo con ello, que solo se podrán exigir estos 3 elementos en aquellos procesos en los que la demanda de única instancia se proponga verbalmente.

Y sigue la norma: ***“En la misma diligencia”***, que no es otra, que aquella en que se está recibiendo la demanda de forma verbal, ***“se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario”*** es decir, se precisa sería suscrita por 3 personas y ahí sí señala lo que tan insistentemente señala la apoderada de la pasiva, se ***“dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale”***.

En estos términos, para el Despacho es claro que la finalidad de la norma (interpretación teleológica) fue regular lo que no estaba regulado, que era, la demanda verbal, pues la escrita, ya sabemos, estaba regulada en el artículo 25 que se titula ***“FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA”*** la simple demanda, esto es, sin lugar a dudas, la escrita.

Es por ello, que en todos aquellos casos en que la demanda se formule de manera escrita, su admisión se evalúa de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CPTSS y no del 70, y su contestación no debe ser otra que la que se funde en el 31 del mismo código.

Es así como, para el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada por escrito y radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y asignándosele competencia a este Juzgado mediante acta de reparto del 16 de mayo de 2019; lo anterior cobra aún más relevancia cuando, tanto en el auto admisorio de la demanda como en la notificación personal se indicó:

*“Así mismo se corre el traslado ordenado, haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio, para que en **EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** proceda a **CONTESTARLA DE FORMA ESCRITA, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA, (...)**”*

Ahora bien, en lo atinente al término de reforma de la demanda que extraña la recurrente, valga decir que, por una parte, no se encuentra legitimada para efectuar reclamos en favor de la parte demandante y en todo caso se aclara que consecuentemente a la aplicación del artículo 25 del CPTSS debe, en tratándose demandas presentadas por escrito, ceñirse el procedimiento a lo dispuesto en el art. 28 *ejusdem*, que dispone que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso, término que fue tenido en cuenta al momento en que se ingresó el proceso al Despacho para decidir sobre la contestación de la demanda, pues la ocurrencia de este último hecho, ocurrió el 4 de agosto de 2020, momento para el cual había transcurrido ampliamente el referido término.

Finalmente, cumple advertir que el artículo 72 señala en su primera parte:

ARTÍCULO 72. AUDIENCIA Y FALLO. *En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente.*

A partir de este punto, trata de las etapas procesales y el fallo, aparte normativo que, en sí, solo precisa la obligación de *“oir a las partes”* sin que para el Despacho ello sea extensivo o guarde similitud alguna con un: *oir al demandado en la contestación de la audiencia* puesto que si ese hubiese sido el querer del legislador, lo hubiera señalado de manera expresa, como lo hizo en el artículo 114 que señala:

ARTICULO 114. *. Traslado y audiencia. Recibida la demanda, el juez (...) ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.*

Dentro de ésta [audiencia], que tendrá lugar dentro del quinto (5) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. (...).

Conviene subrayar que esta disposición no genera duda para el intérprete, con lo que no podría equipararse ese querer del legislador, al manifestado en la misma obra, artículos atrás.



Ahora, si bien, el Despacho no desconoce el contenido del artículo 72 del CPTSS, sino que considera que la expresión *oirá a las partes solo opera cuando se trata de demandas presentadas de manera verbal*, esto es, cuando el proceso de única instancia atiende el trámite impartido en el artículo 70 CPTSS, frente al cual ya se pronunció de forma concreta.

Consideraciones finales

Finalmente y para atender los argumentos indicados por la abogada recurrente, el Despacho debe señalar que todo lo expuesto frente al trámite del presente asunto no comporta una vulneración al debido proceso, a la defensa o un desconocimiento a las formas propias del proceso, lo que acontece, es que este Despacho, por las razones expuestas, procede de forma distinta a los demás juzgados de la misma jerarquía, situación que en principio podría verse como confusa para lo que podrían denominar *seguridad jurídica de las actuaciones*, pero ello no es así, pues en realidad esta sede judicial fue clara en el trámite impartido desde la admisión de la demanda, de la cual se notificó de forma personal ante la Secretaría del Despacho; no obstante, solo cuando dejaron vencer el término en que debió presentar su contestación, desplegó una actividad jurídica al interponer los recursos de reposición y apelación como alternativa para evitar o frenar las decisiones de esta sede judicial.

Finalmente cumple advertir que la interpretación teleológica que se hizo de esa norma atiende a la finalidad misma del derecho del trabajo donde por principio se busca el equilibrio social, mismo que no puede darse si se garantiza a una de las partes términos amplios y laxos, como lo pretende la pasiva y no someterse a unos términos y procedimientos concretos.

Es así que del análisis realizado al trámite del proceso, se encuentra que este Despacho cumplió a cabalidad con el procedimiento dispuesto y las normas consagradas en el CPTSS, al tener por no contestada la demanda por parte de la demandada, en consecuencia, no se accederá al recurso de reposición elevado por la apoderada de la parte demandada.

Corolario de todo lo anterior, se deniega el recurso presentado por la apoderada de la demandada y se ordena seguir adelante con el trámite respectivo.

Ahora bien, en punto de resolver el recurso de apelación, el artículo 65 *ibídem* establece que serán apelables en primera instancia, entre otros, el auto que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada, sin embargo, dicho recurso, como se intuye, está reservado exclusivamente para procesos de doble instancia, razones suficientes para denegar el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada, Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A, a la abogada Mónica Paola Quintero Jimén identificada con c.c. 40.039.240 de Tunja y T.P. 97.956 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado al plenario.

SEGUNDO: No reponer el auto del pasado 3 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

CUARTO: Estarse a lo resuelto en auto del 3 de septiembre del año que transcurre.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

SEXTO: Informar a las partes que, en aras de mantener actualizados sus datos de contacto, con el fin de garantizar la notificación de las actuaciones con efectos procesales, deberán ingresar a <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyyH-DXGnYlFlqt4S-2a0MBUMzBYWDdWNTFJSzNDTERER1kzTTFHUjhWTi4u> para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 82 del 14 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29c4334ef077aac2db3f48f376ceae5a49a73887f4e13d64d636eefb8e53639**
Documento generado en 11/09/2020 04:14:40 p.m.